

---

**Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma**

Distr.: general  
25 de mayo de 2010

ESPAÑOL  
Original: inglés

---

Kampala  
31 de mayo a 11 de junio de 2010

**Documento de sala sobre el crimen de agresión**

**A. Nota explicativa:**

1. El Presidente presenta este documento de sala con vistas a facilitar el trabajo restante en lo tocante al crimen de agresión. El documento contiene una propuesta de proyecto de documento final para la Conferencia de Revisión sobre el crimen de agresión, e incluye los siguientes elementos:

- a) **El proyecto de resolución de habilitación sobre el crimen de agresión**, tal como fue remitido a la Conferencia de Revisión en el documento ICC-ASP/8/Res.6, con la incorporación de un breve preámbulo y de párrafos dispositivos adicionales relacionados con los Elementos de los crímenes (PD 2) y los entendimientos en lo tocante a la interpretación de las enmiendas (PD 3), así como la acostumbrada exhortación a la ratificación o aceptación de las enmiendas (PD 4);
- b) **El proyecto de enmiendas al Estatuto de Roma en lo tocante al crimen de agresión** (Anexo I), tal como fue remitido por la resolución ICC-ASP/8/Res.6;
- c) **Los proyectos de enmiendas a los Elementos de los crímenes** (Anexo II), tal como fueron remitidos por la resolución ICC-ASP/8/Res.6;
- d) **Proyecto de entendimientos respecto de la interpretación de las enmiendas** sobre el crimen de agresión, según fueron considerados previamente por el Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión, en concreto durante su último período de sesiones celebrado en febrero de 2009<sup>1</sup>.

2. Por consiguiente, el presente documento expone un marco textual completo de cara a la cabal conclusión de los trabajos respecto del crimen de agresión durante la Conferencia de Revisión. Todos los elementos textuales que se incluyen en este documento, incluido el proyecto de entendimientos contenidos en el Anexo III, han sido examinados previamente

---

<sup>1</sup> Informe del Grupo de Trabajo Especial de febrero de 2009, *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, séptimo período de sesiones (primera y segunda continuaciones), Nueva York, 19 al 23 de enero y 9 al 13 de febrero de 2009* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/7/20/Add.1), capítulo II, anexo II, párrafos 27 a 41 (“Otras cuestiones sustantivas relativas a la agresión que ha de examinar la Conferencia de Revisión”).

tanto en el contexto del Grupo de Trabajo Especial como en el de la Asamblea de los Estados Partes.

3. Nuestras labores durante la Conferencia de Revisión deberían centrarse en colmar las lagunas pendientes. Varios elementos adicionales que podrían ser de utilidad en este sentido, y que cabría añadir a este marco, se presentan por separado en forma de documento oficioso.

## **B. Proyecto de resolución: El crimen de agresión**

*La Conferencia de Revisión,*

***Recordando el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma,***

***Recordando también el párrafo 7 de la resolución F aprobada el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional,***

***Recordando asimismo la resolución ICC-ASP/1/Res.1 sobre la continuación del trabajo relativo al crimen de agresión y expresando su reconocimiento al Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión por haber elaborado propuestas en lo tocante a una disposición relativa al crimen de agresión,<sup>2</sup>***

***Tomando nota de la resolución ICC-ASP/8/Res.6, mediante la cual la Asamblea de los Estados Partes remitió propuestas a la Conferencia de Revisión sobre una disposición relativa al crimen de agresión para su examen,***

1. ***Decide*** aprobar las enmiendas del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante el “Estatuto”) que figuran en el **Anexo I** de la presente resolución, que estarán sujetas a ratificación o aceptación y que entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo [4 / 5] del artículo 121 del Estatuto;

2. ***Decide asimismo*** aprobar las enmiendas a los Elementos de los crímenes que se contienen en el **Anexo II** de la presente resolución;

3. ***Decide además*** aprobar los entendimientos respecto de la interpretación de las susodichas enmiendas contenidos en el **Anexo III** de la presente resolución;

4. ***Exhorta*** a todos los Estados Partes a que ratifiquen o acepten las enmiendas contenidas en el **Anexo I**.

*(añádanse los párrafos dispositivos que sean necesarios)<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, séptimo período de sesiones (primera y segunda continuaciones), Nueva York, 19 al 23 de enero y 9 al 13 de febrero de 2009 (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/7/20/Add.1), capítulo II, anexo II.*

<sup>3</sup> **Como puede ser una posible cláusula de revisión, que también podría incorporarse en el propio Estatuto, por ejemplo en el párrafo 2 del artículo 5, o en el proyecto de artículo 15 bis.**

## Anexo I

### Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión

1. *Suprímase el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto.*
2. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 8 del Estatuto:*

#### **Artículo 8 bis** **Crimen de agresión**

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, esa persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

3. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 15 del Estatuto:*

**Artículo 15 bis**

**Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión**

1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.

2. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento razonable para iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. El Fiscal presentará al Secretario General de las Naciones Unidas una notificación sobre la situación ante la Corte, junto con la documentación y otros antecedentes que sean pertinentes.

3. Cuando el Consejo de Seguridad haya hecho dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión.

4. (**Alternativa 1**) Cuando no se haya hecho tal determinación, el Fiscal no podrá iniciar la investigación respecto de un crimen de agresión.

*Opción 1 – conclúyase el párrafo en este punto.*

*Opción 2 – añádase:* salvo cuando el Consejo de Seguridad haya solicitado, mediante una resolución en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que el Fiscal inicie la investigación respecto de un crimen de agresión.

4. (**Alternativa 2**) Cuando no se emita tal determinación en el plazo de [6] meses desde la fecha de notificación, el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de investigación respecto de un crimen de agresión,

*Opción 1 – conclúyase el párrafo en este punto.*

*Opción 2 – añádase:* siempre y cuando la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, haya autorizado el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión;

*Opción 3 – añádase:* siempre y cuando la Asamblea General haya determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado a que se hace referencia en el artículo 8 bis;

*Opción 4 – añádase:* siempre y cuando la Corte Internacional de Justicia haya determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado a que se hace referencia en el artículo 8 bis.

5. La determinación de que hubo acto de agresión hecha por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.

6. Este artículo es sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.

4. *Insértese el texto siguiente a continuación del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto:*

**3 bis** Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

5. *Sustitúyase la primera oración del párrafo 1 del artículo 9 del Estatuto por la oración siguiente:*
  1. Los Elementos de los crímenes ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7, 8 y 8 *bis*.
  
6. *Sustitúyase la primera frase del párrafo 3 del artículo 20 del Estatuto por la frase siguiente; el resto del párrafo no se modifica:*
  3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7, 8 u 8 *bis* a menos que el proceso en el otro tribunal:

## Anexo II

### Enmiendas a los Elementos de los crímenes

#### Artículo 8 *bis*

#### Crimen de agresión

##### Introducción

1. Se entenderá que cualquiera de los actos a los que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 8 *bis* se caracterizará como un acto de agresión.
2. No existe la obligación de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de la incompatibilidad entre el uso de la fuerza armada por el Estado y la Carta de las Naciones Unidas.
3. La expresión “manifiesta” es una calificación objetiva.
4. No existe la obligación de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de la naturaleza “manifiesta” de la violación de la Carta de las Naciones Unidas.

##### Elementos

1. Que el autor haya planificado, preparado, iniciado o realizado un acto de agresión.
2. Que el autor sea una persona<sup>1</sup> que estaba en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado que cometió el acto de agresión.
3. Que el acto de agresión – el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas – se haya cometido.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que establecían la incompatibilidad del uso de la fuerza armada por el Estado con la Carta de las Naciones Unidas.
5. Que el acto de agresión, por sus características, gravedad y escala, haya constituido una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.
6. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que constituían esa violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

-

---

<sup>1</sup> Respecto de un acto de agresión, puede suceder que más de una persona se halle en una situación que cumpla con estos criterios.

## Anexo III

### **Entendimientos respecto de la interpretación de las enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión**

#### **Remisiones por el Consejo de Seguridad**

1. Se entiende que la Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión sobre la base de una remisión por el Consejo de Seguridad de conformidad con el apartado b) del artículo 13 del Estatuto una vez que la enmienda sobre agresión [haya sido aprobada por la Conferencia de Revisión/haya entrado en vigor].
2. Se entiende que la Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión sobre la base de una remisión por el Consejo de Seguridad, de conformidad con el apartado b) del artículo 13 del Estatuto, independientemente de que el Estado de que se trate haya aceptado la competencia de la Corte a ese respecto.

#### **Competencia *ratione temporis***

3. Se entiende, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 del Estatuto, que la Corte tendrá competencia únicamente respecto de los crímenes de agresión cometidos una vez que la enmienda [haya sido aprobada por la Conferencia de Revisión/haya entrado en vigor].
4. Se entiende, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 del Estatuto, que en el supuesto de los párrafos a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente respecto de los crímenes de agresión cometidos después de la entrada en vigor de la enmienda para ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

*(Los párrafos que siguen sólo son pertinentes si las enmiendas se aprueban de conformidad con el procedimiento de enmienda estipulado en el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto de Roma:)*

#### **Aceptación de la enmienda sobre el crimen de agresión**

5. *[La aceptación del Estado víctima no se requiere cuando el Estado agresor ha aceptado la competencia]* Se entiende que la segunda oración del párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto no impide que la Corte ejerza su competencia respecto de un acto de agresión cometido por un Estado Parte que haya aceptado la enmienda sobre agresión.

6. *[Alternativa 1 – entendimiento “positivo”: competencia sin aceptación del Estado agresor]* Se entiende que la segunda oración del párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto no impide que la Corte ejerza su competencia respecto de un acto de agresión cometido contra un Estado Parte que haya aceptado la enmienda.

*[Alternativa 2 – entendimiento “negativo”: ninguna competencia sin aceptación del Estado agresor]* Se entiende que la segunda oración del párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto impide que la Corte ejerza su competencia respecto de un acto de agresión cometido por un Estado que no haya aceptado la enmienda.

*[Añádanse posibles entendimientos adicionales: véase el documento oficioso presentado por separado]*

--- 0 ---